

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 512

Radicación 2021-00144

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Dentro del término de traslado de la demanda de **DIVORCIO** incoada por la señora **IULIIA KULIK Y/O IULIIA VALERIRIEVNA KULIK**, el demandado, señor **JUAN JOSE SANTAMARIA YANCARI**, a través de su apoderado judicial, formula **DEMANDA DE RECONVENCIÓN**, para que se decrete el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CVIL, en frente de su demandante.

Como quiera que la demanda de reconvención está autorizada en los asuntos como el que nos ocupa, y la propuesta por el demandado, reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84 y 90, del C.G.P, será admitida a trámite, y se correrá traslado a la reconvenida por el término de 20 días y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de copias, conforme al artículo 371 del C.G.P., la cual se sustanciará conjuntamente con la demanda principal y decidirán en la misma sentencia, como lo dispone el inciso segundo del mismo artículo.

Ahora bien, respecto a la medidas cautelares solicitadas, la tendiente a que se fije una cuota alimentaria a favor de la niña ALONA SANTAMARIA KULIK, y a cargo del padre JUAN JOSE SANTAMARIA YANCARI, por la suma de \$2.000.000, con fundamento en el artículo 598 C.G.P., tenemos que si bien el numeral 5 de la norma en cita establece que si el juez lo considera conveniente, podrá adoptar, según el caso, entre otras medidas, en el literal c) "Señalar la cantidad con que cada cónyuge debe contribuir, según su capacidad económica, para gastos de habitación y sostenimiento del otro cónyuge y de los hijos comunes, y la educación de estos", será negada la solicitud, teniendo en cuenta que la fijación de alimentos provisionales a favor de la hija menor de edad en común de los cónyuges y a cargo del padre, fue solicitada por la demandante principal, la que se despachó desfavorablemente, por no estar acreditada la capacidad económica del obligado y las necesidades de la alimentaria, requisitos exigidos ante el monto solicitado, conforme al artículo 397 C.G.P., y se encuentra en discusión, con ocasión del recurso de reposición por el señor Procurador adscrito al despacho, el cual se resolverá en providencia separada.

En cuanto a la medida cautelar con miras a que se establezca régimen de visitas a favor del señor JUAN JOSE SANTAMARIA YANCARI, con relación a la niña ALONA SANTAMARIA KULIK, debe ponerse de presente que, en los procesos de divorcio, no autoriza la ley que se tomen medidas provisionales al respecto, y tanto es así, que las visitas no son objeto de pronunciamiento en la sentencia, conforme al artículo 389 del C.G.P. Por tanto, la solicitud será negada.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado

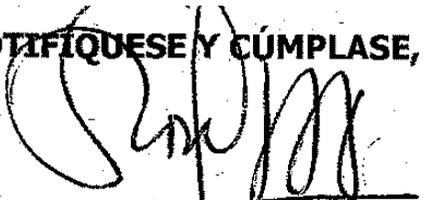
RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **RECONVENCIÓN DE DIVORCIO**, promovida mediante apoderado judicial por el señor JUAN JOSE SANTAMARIA YANCARI, en contra de la señora IULIIA KULIK.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado esta providencia, a la reconvenida, y CORRASELE TRASLADO, a la señora IULIIA KULIK, por el término de veinte (20) días, que empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia por estado electrónico. (Art 371 Inc. 4 C.G.P).

TERCERO: NEGAR la solicitud de fijación de alimentos provisionales a cargo del obligado JUAN JOSE SANTAMARIA YANCARY y a favor de ALONA SANTAMARIA KULIK.

CUARTO: NEGAR la solicitud de visitas provisionales a favor del señor JUAN JOSE SANTAMARIA YANKARY, respecto de su hija ALONA SANTAMARIA LULIK.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
Juez

Auto notificado en estado electrónico No. 81

Fecha: mayo 23 de 2022

JHONIER ROJAS SANCHEZ

Secretario

J. Jamer/Djsfo.